REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **12/02/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00095 00**	Acción de Nulidad	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda Rechaza demanda por no subsanar	11/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS ESP NIT: 804.005.441-4
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA NIT: 890.210.581-08
RADICADO:	680013333013-2019-**00095-00**

ANTECEDENTES

1. DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

La empresa Piedecuestana de Servicios radicó demanda de nulidad el día 26 de julio del 2019, solicitando la nulidad de la Resolución No 000589 del 14 de junio de 2018, expedida por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – SUBDIRECCION AMBIENTAL DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por medio de la cual, se declara a la empresa Piedecuestana de Servicios E.S.P, responsable de incumplir la normatividad ambiental por la ejecución de obras de construcción de un muro de contención de 1.57 mts lineales y 3 mts de altura, ocupando el cauce de la corriente hídrica del Rio de Oro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y sancionándola con multa de CIENCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS ($ 53.994.353)

2. DE LA INADMISION DE LA DEMANDA

En auto del 13 de agosto del 2019, el despacho inadmitió la demanda, toda vez que se evidenció que carecía de algunos requisitos esenciales para su presentación, señalados en el articulo 162 de la ley 1437 de 2011, el despacho

COPIADOR

consideró que se debía adecuar el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pues el acto administrativo acusado, es de carácter particular y su nulidad conllevaría el restablecimiento automático, por lo que se debió proceder conforme al *parágrafo* del artículo 137 del CPACA; en este sentido, para tramitar la demanda en su adecuado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, era necesario conocer la fecha en la que se le notifico el acto acusado, a fin de contabilizar la oportunidad legal que tenía la parte demandante para ejercer dicho medio de control y estudiar su caducidad, por lo que se requirió a la demandada para que anexara la constancia de notificación de la Resolución 589 del 14 de junio de 2018, conforme al articulo 166 del CPACA; así mismo, es necesario verificar que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como presupuesto para adelantar la presente demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el artículo 161, numeral 1 del CPACA.

3. DEL ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA Y EL AUTO QUE RESOLVIO RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito del 16 de agosto del 2019, la Empresa Piedecuestana de servicios Públicos E.S.P, dio respuesta a los requerimientos realizados por el despacho en auto del 13 de agosto del 2019, de la siguiente manera:

"De acuerdo al numeral 1... es necesario aclarar que, con respecto al aludido acto administrativo en el cual se sanciona a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P no se procura el restablecimiento de derecho alguno sino solamente la nulidad del acto administrativo... De acuerdo al numeral 2... procede el suscrito a allegar junto con la presente subsanación copia de la notificación personal y ejecutoria de la sanción atacada... De acuerdo al numeral 3... hace aclaración el suscrito apoderado que al no realizarse tal transmutación de acuerdo a lo expuesto en el numeral primero del presente escrito y al continuar avante con el medio de control de nulidad simple... no es necesaria el agotamiento del requisito de procedibilidad..."

De acuerdo con lo anterior, el despacho decidió mediante auto del 16 de agosto de 2019, resolver como recurso de reposición, la clara manifestación contraria a los requerimientos realizados en el auto que inadmitió la demanda, reiterando que debido a que el acto administrativo demandado es de carácter particular, sin que

se enmarque en los taxativos y excepcionales actos administrativos de carácter particular demandables mediante el medio de control de Nulidad, dispuestos en el artículo 137 del CPACA, además de que la nulidad de éste acto administrativo, acarrearía un restablecimiento automático, por lo que es necesario adecuar la demanda conforme al medio de control adecuado, siendo éste el de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 169, numeral 2 en concordancia con el 170 del CPACA, dispone que una vez inadmitida la demanda, el demandante la corregirá en un plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada, a la fecha han pasado más de 10 días desde que se resolvió el recurso de reposición[1] y el demandante no realizó ninguna acción tendiente a reformar la demanda conforme lo ordenado.

Advierte el Despacho que, como consecuencia a dicho requerimiento, el demandante aportó la constancia de ejecutoria del acto administrativo acusado, observándose que quedó ejecutoriado el día 17 de octubre del 2018 y se presentó la demanda solo hasta el 26 de julio del 2019, por lo que no sería posible adelantarlo mediante la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la acción de encontraría caduca, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, la demanda se rechazará. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue instaurada por PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P, contra el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

---

[1] Folio 32

RADICADO 68001333301320190009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 12 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 15.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIA